



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02180 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 1913-2015-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : IVONNE GLADYS GUILLEN RIVERO  
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01  
RÉGIMEN : LEY N° 29944  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE HABER

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IVONNE GLADYS GUILLEN RIVERO contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5005, del 18 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, al no haberse acreditado fehacientemente la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N° 212 /DIE N° 7059/JAEF/PA/SJM/2014, del 18 de julio de 2014, la Dirección de la Institución Educativa N° 7059 “José Antonio Encinas Franco” informó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, sobre denuncia presentada por la señora de iniciales A.M.M.A., madre del menor de iniciales A.A.M. (10 años), contra la señora IVONNE GLADYS GUILLEN RIVERO, en adelante la impugnante. Según narraba la madre del menor, la impugnante le había jalado la oreja a su hijo por conversar con un compañero en hora de clases. En otras oportunidades le habría jalado el cabello.

En el oficio en mención también se remitió adjunta la denuncia presentada por la señora de iniciales M.C.F.G., madre del menor de iniciales R.C.B.F.C. (10 años), contra la impugnante. Según la denunciante, su hijo le contó que la impugnante le había dado una cachetada y jalado la patilla por no terminar la tarea. También les habría pegado a otros dos (2) niños.

2. A través del Memorándum N° 008-2014-DIE 7059 JOSÉ ANTONIO ENCINAS FRANCO/PA/SJM, del 21 de julio de 2014, la Dirección de la IE N° 7059 le informó a la impugnante que sería separada preventivamente del cargo por el presunto maltrato al menor de iniciales R.C.B.F.C., al amparo del artículo 44° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
3. Mediante Informe Ponente N° 103-A-2014-CPPADD-UGEL01 SJM, del 30 de septiembre de 2014, el integrante de la Comisión Permanente de Procesos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Administrativos Disciplinario para Docentes designado como ponente, luego de las investigaciones preliminares realizadas, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber maltratado física y psicológicamente a los menores de iniciales R.C.F.C. y A.A.M.

4. A través del Informe Preliminar N° 133-A-2014-CPPADD-UGEL01/SJM, del 30 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01 instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante.
5. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 8191, del 9 de diciembre de 2014, la Dirección de la UGEL N° 01 instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber maltratado física y psicológicamente a los menores de iniciales R.C.B.F.C. y A.A.M.; imputándole haber incumplido los deberes establecidos en los literales b), c), y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, así como el artículo 4° de la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 56° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación; incurriendo así en las faltas tipificadas en los literales a) y b) del artículo 48° y d) y e) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
6. El 7 de enero de 2015 la impugnante presentó su descargo, alegando lo siguiente:
  - (i) Jamás hubo maltrato físico o psicológico al menor de iniciales R.C.B.F.C.
  - (ii) La denuncia en su contra, respecto al referido menor, tendría por objeto evadir la agresión que ella sufrió por parte de la madre de dicho alumno, quien era apoyada por el padre del menor, que trabajaba como asesor legal de Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes.
  - (iii) El día de los hechos, esto es, el 18 de julio de 2014, se acercó al menor de iniciales R.C.B.F.C. para revisar el cumplimiento de la tarea que le había asignado, encontrándolo con la cabeza agachada porque no había realizado la tarea. Le dijo que quería conversar con su mamá, pero el menor se puso a llorar, ante lo cual le pasó la mano por la cabeza diciéndole que se consiga una hoja y se ponga a trabajar.
  - (iv) Respecto a la presunta agresión al menor de iniciales A.A.M., afirmaba que el alumno en mención demostraba una conducta hiperactiva y que constantemente generaba gritos y fastidio a sus compañeros; por lo que era su obligación imponer el principio de autoridad, sin que esto signifique maltratarlo o agredirlo.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

7. Con Informe N° 040-2015-CPPADD-DUGEL 01 SJM, del 14 de abril de 2015, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01 sancionar a la impugnante con cese temporal sin derecho a remuneraciones por tres (3) meses, al haberse corroborado que había incurrido en las faltas previamente imputadas.
8. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 5005, del 18 de mayo de 2015<sup>1</sup>, la Dirección de la UGEL N° 01 impuso a la impugnante la sanción de cese temporal sin derecho a remuneración por tres (3) meses. Según se indica en la resolución, la impugnante no había desvirtuado los cargos en su contra, los cuales se encontraban debidamente probados con los testimonios de los menores de iniciales A.A.M. y R.C.B.F.C.; por lo que estaba debidamente acreditado que incurrió en las faltas imputadas a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 8191.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

9. No conforme con la sanción impuesta, el 16 de junio de 2015 la impugnante interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral UGEL 01 N° 5005, solicitando se revoque la medida disciplinaria impuesta en razón de los siguientes argumentos:
  - (i) La sanción es producto de un acto irregular y de compañerismo debido a que el menor de iniciales R.C.B.F.C. es hijo de un trabajador integrante de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes.
  - (ii) No se ha probado fehacientemente que haya agredido física o psicológicamente a los alumnos.
  - (iii) Las denuncias en su contra contienen declaraciones subjetivas y hechos que nunca sucedieron.
  - (iv) Los dos (2) menores presuntamente agredidos habrían testificado por presión e inducidos por sus madres, quienes son amigas.
  - (v) Prueba de que el menor de iniciales R.C.B.F.C. nunca fue maltratado era el Certificado Médico Legal N° 009339 – L, del 19 de julio de 2014, en el que el Médico Legista indica lo siguiente: No signos de lesiones traumáticas recientes.
10. Con Oficio N° 746-2015-DIR-UGEL 01/AAJ, el la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 3 de junio de 2015.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 y su Reglamento, por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre las faltas imputadas y los argumentos del recurso de apelación

18. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, a la impugnante se le inició procedimiento administrativo disciplinario y se le sancionó



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

por haber maltratado física y psicológicamente a dos (2) de sus alumnos, los menores de iniciales R.C.B.F.C. y A.A.M.

El hecho, según la Entidad, se subsume en las faltas tipificadas en los literales a) y b) del artículo 48º y d) y e) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, referidas a causar perjuicio al estudiante; ejecutar dentro de la institución educativa actos de violencia física en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa; incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes, y maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

19. En ese contexto, debemos previamente señalar que de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>5</sup>. En lo respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
20. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "*constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos*".
21. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>6</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

<sup>6</sup> Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

Libro Primero, Derechos y Libertades

Capítulo I, Derechos Civiles



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

22. Esto guarda correspondencia con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, quien define la violencia como: *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención<sup>7</sup>.*
23. Entonces, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribe toda forma de maltrato físico o psicológico contra los niños y niñas, por leve que sea<sup>8</sup>; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, como este Tribunal, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de malos tratos o tratos negligentes.
24. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y de la resolución de sanción se observa que la Entidad ha sustentado su decisión en los siguientes elementos probatorios:
- (i) Formato denominado: Registro de Casos; elaborado el 18 de julio de 2014. En este documento la madre del menor de iniciales R.C.B.F.C. manifiesta que su hijo le contó que la impugnante, el 18 de julio de 2014, le tiró una cachetada y le jaló la patilla, y que también le pegó a dos (2) niños (entre ellos el menor de iniciales A.A.M.).
  - (ii) Formato denominado: Registro de Casos; elaborado el 18 de julio de 2014. En este documento la madre del menor de iniciales A.A.M. manifiesta que su hijo también fue agredido el día 17 de julio de 2014, por conversar en horas de clases con otro compañero. Además, dice que en otras oportunidades le ha jalado el pelo.
  - (iii) Acta de Entrevista Personal realizada a la madre del menor de iniciales R.C.B.F.C. y al indicado menor, el 12 de septiembre de 2014. En ésta la

**"Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

<sup>7</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 17.

<sup>8</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 4.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

indicada madre narra lo ocurrido el 18 de julio de 2014 luego de que se enterara de la presunta agresión a su hijo. A la pregunta: “¿si anteriormente la profesora Ivonne había pegado a su hijo y si es así cuántas veces?” Se observa que el menor dijo: “Cinco veces y no avisé a mi mamá porque una vez la profesora le gritó a una compañera y fue su mamá a conversar con la profesora, cuando se fue, la profesora dijo quesosita la niña”. Luego, a la pregunta: “¿Sabe si la profesora Ivonne ha golpeado a otros niños?”, se observa que el menor dijo: “Sí, cuando no hacen la tarea, les jala la patilla, una vez pateó a un compañero”.

- (iv) La denuncia policial presentada por la madre del menor de iniciales R.C.B.F.C., en la que narra lo sucedido con su hijo.
  - (v) Invitación realizada por la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente San Juan de Miraflores al menor de iniciales R.C.B.F.C. para atención en el área de psicología. Segunda invitación.
25. En ese sentido, del análisis de las pruebas recabadas por la UGEL N° 01 se advierte que solo se cuenta con el testimonio de dos (2) testigos de referencia, como son las madres de los menores, y no con el testimonio de los menores presuntamente agraviados. Si bien del Acta del 12 de septiembre de 2014 se aprecia que el menor de iniciales R.C.B.F.C. afirma que la impugnante le habría pegado cinco (5) veces y que también le habría pegado a otros niños cuando no hacen la tarea, no es posible determinar con certeza si esto ocurrió el 18 de julio de 2014, fecha en la que presuntamente ocurrió la agresión que motivó la investigación.

Asimismo, debemos señalar que la invitación realizada por la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente San Juan de Miraflores al menor de iniciales R.C.B.F.C. para que sea atendido en el área de psicología no constituye una prueba idónea que permita acreditar la veracidad del hecho imputado a la impugnante.

- 26. Por lo tanto, es posible afirmar que la sanción se sustenta en indicios que no acreditan fehacientemente la responsabilidad de la impugnante en los hechos que le son atribuidos.
- 27. Ante dicha circunstancia, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"<sup>9</sup>. Precisa, además: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"<sup>10</sup>.

28. De tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador, y no con base en meros indicios, presunciones, apreciaciones subjetivas o arbitrarias, de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor.
29. Lo expuesto en el párrafo anterior guarda congruencia con el numeral 9 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, que establece que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".
30. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material<sup>11</sup>, la carga de la prueba recae básicamente en la Entidad, razón por la cual tiene el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC, fundamento 2

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.

<sup>11</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

31. Consecuentemente, esta Sala considera que al no haber en el expediente administrativo evidencia plena de los hechos que le fueron atribuidos a la impugnante, la sanción debe ser revocada.
32. Cabe agregar que si bien este Tribunal en reiteradas ocasiones ha precisado que el testimonio que puedan brindar los alumnos vendrá a constituir una prueba de singular importancia cuando se investiguen hechos como los imputados a la impugnante, dado el contexto en el que suceden estos; ello no significa que cualquier testimonio necesariamente servirá para enervar la presunción de inocencia del servidor investigado, como sucede en el presente caso, en el que el menor de iniciales R.C.B.F.C. en ningún momento se ha referido a la presunta agresión sufrida el 18 de julio de 2014. Por esta razón, se recomienda a las autoridades encargadas de los procedimientos disciplinarios tener en cuenta lo señalado toda vez que son éstas las responsables de realizar todas las actuaciones necesarias para recabar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los servidores investigados.

Por las consideraciones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación sometido a análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IVONNE GLADYS GUILLEN RIVERO contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 5005, del 18 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 5005, que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora IVONNE GLADYS GUILLEN RIVERO.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora IVONNE GLADYS GUILLEN RIVERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01 para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

**QUINTO.-** Declara agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

P3